



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-490/2021

PARTE ACTORA: JACQUELINE
AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORADOR: DANIEL RUIZ GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el treinta de mayo de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-490/2021**, promovido por **Jacqueline Aurora Limón Hernández**, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de **Tultitlán**, Estado de México, a fin de impugnar la supuesta **omisión** del Tribunal Electoral de esa entidad federativa de resolver el juicio ciudadano local que promovió ante esa instancia identificado con la clave **JDCL/347/2021**, en el que controversió la candidatura del Partido Acción Nacional a la referida Presidencia Municipal.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en su demanda y de las constancias que obran en autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró la sesión solemne por medio de la cual, declaró su instalación, así

como el inicio el Proceso Electoral 2020-2021, con el objeto de renovar las Diputaciones locales, así como la nueva integración de los Ayuntamiento en el Estado de México.

2. Convenio de Coalición. El dos de febrero del dos mil veintiuno, el citado Consejo General aprobó el acuerdo **IEEM/CG/39/2021**, mediante el cual, resolvió sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada “**VA POR EL ESTADO DE MÉXICO**” celebrado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de postular las candidaturas que consideraran pertinentes para contender para los cargos locales antes mencionados.

3. Providencias del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el acuerdo **SG/134/2021**, por el que se emitieron las Providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia de ese instituto político y a la ciudadanía en general del Estado de México, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de presidentes y presidentas municipales que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2021 en el Estado de México.

4. Acuerdo COEE-EM/047/2020. El once de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de México, en su Sexta sesión ordinaria de este año, aprobó el acuerdo **COEE-EM/047/2020**, mediante el cual declaró la procedencia del registro de la precandidatura por fórmula para el cargo de Presidente Municipal para el Municipio de **Tultitlán**, Estado de México, integrada por las ciudadanas Jacqueline Aurora Limón Hernández y Xareny Yolanda Santiago Rodríguez, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2021.

5. Modificaciones. El quince de abril del año en curso, fue emitido el acuerdo **IEEM/CG/95/2021**, por el que se aprobaron las modificaciones al



Convenio de Coalición “**VA POR EL ESTADO DE MÉXICO**” reseñado en el arábigo 2.

6. Acuerdo SG/343/2021. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por instrucciones del Presidente de ese órgano partidista informa al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de México, las providencias por las que se designó como candidatos a integrantes de los Ayuntamientos en esa entidad federativa, entre los cuales, se encontró que **Axel Roth Velázquez** fue aprobado como candidato a la Presidencia Municipal de **Tultitlán**, Estado de México.

7. Primer juicio ciudadano local. Inconforme con la designación de la candidatura precisada en el párrafo anterior, el veintiséis de abril siguiente, Jacqueline Aurora Limón Hernández promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

8. Acuerdo de reencausamiento a la instancia partidaria. El veintiocho de abril posterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, reencausó el medio de impugnación de la actora a la instancia intrapartidista de resolución de conflictos, para que lo resolviera.

9. Resolución intrapartidista. El tres de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción resolvió el medio de impugnación que fue reencausado. La resolución se notificó por estrados electrónicos del órgano partidista el ocho de mayo siguiente.

10. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Inconforme con la determinación antes reseñada, el doce de mayo de dos mil veintiuno, Jacqueline Aurora Limón Hernández presentó ante la responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual motivó la conformación del expediente **JDCL/347/2021**.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de combatir del Tribunal Electoral del Estado de México, la omisión de resolver el medio de impugnación que promovió y que se precisó en el párrafo anterior.

2. **Recepción de la demanda en Sala Regional Toluca.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y las constancias atinentes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. **Turno.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-490/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. **Radicación y vista.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo y ordenó dar vista a Axel Roth Velázquez a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada el treinta siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual se controvierte la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **JDCL/347/2021**, el cual ella promovió, relacionado con la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de **Tultitlán**, Estado de México; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que debe desecharse el presente juicio ciudadano, debido a que ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En el artículo 9°, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación literal del citado precepto, se observan dos elementos para que se actualice el desecharamiento: **a)** que la autoridad

responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia **34/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”¹, este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial; es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

La causal de desechamiento citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando por un **cambio de situación jurídica**, la eventual modificación o revocación de los actos reclamados por el órgano jurisdiccional, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se vuelve insuficiente para alcanzar la pretensión o para reparar, en su caso, el derecho cuya violación se alega; es decir, se torna irrelevante jurídicamente el estudio de los agravios respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la pretensión, derivado de **la nueva situación jurídica generada por un acto posterior**.

Ante esa situación, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento en el asunto, cuando esa situación se presenta posteriormente a la admisión de la demanda, o de desechamiento cuando no se ha admitido, como en la especie sucede.

Al respecto, en el caso se actualiza la citada figura jurídica, en tanto que, como se aprecia de la demanda, la actora controvierte del Tribunal Electoral del Estado de México la omisión de resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local **JDCL/347/2021** que presentó ante esa instancia el doce de mayo del año en

¹ Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, páginas 379-380.



curso, en la cual se inconformó de la resolución partidista que confirmó el proceso de selección de candidato a la Presidencia Municipal de **Tultitlán**, Estado de México.

Lo expuesto revela que el citado doce de mayo, la ahora actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, la cual fue identificada con la clave **JDCL/347/2021** en el Tribunal Electoral del Estado de México, con el fin de inconformarse de la resolución partidista dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionado con el referido proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de **Tultitlán**, de esa entidad federativa.

Sin embargo, derivado de que hasta la fecha de presentación de este medio de impugnación, esto es, el veintitrés de mayo siguiente, el citado órgano jurisdiccional electoral estatal no había resuelto ese medio de impugnación, promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal a fin de controvertir la omisión de resolver del citado Tribunal estatal al estimar transgredido el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución General de la República.

Desde esa arista, la pretensión de la enjuiciante estriba en que Sala Regional Toluca declare fundada la omisión para que en plenitud de jurisdicción revoque la designación del candidato a Presidente Municipal de **Tultitlán**, Estado de México, por el Partido Acción Nacional, para que ese instituto político registre a otro que desde su perspectiva cumpla con la normatividad interna para ser designado candidato.

Empero, la omisión que reclama la actora del Tribunal Electoral del Estado de México ha dejado de existir, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el **veinticinco de mayo del año en curso**, el referido Tribunal responsable resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave alfanumérica **JDCL-347-2021**, que confirmó la resolución partidista impugnada, tal y como

consta de la copia certificada remitida por la autoridad responsable al remitir el respectivo informe circunstanciado².

En efecto, de las constancias que informan al sumario se constata que el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano loca referido, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución partidista impugnada.

NOTÍFIQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley.

[...]

Asimismo, se corrobora que tal determinación fue notificada a la ahora actora en el correo electrónico jacqueline.aurora_lh@outlook.com, el propio veinticinco de mayo, ya que la responsable remitió a esta Sala Regional la notificación de la resolución a la actora³, según se aprecia en la siguiente imagen.

² Visible a foja 250 del expediente citado al rubro.

³ Visible a fojas 252 y 253 del expediente citado al rubro.



TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

252

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: JDCL/347/2021

TEEM/SGAN/4908/2021

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL

Toluca de Lerdo, México, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ
PRESENTE

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, anexo archivo electrónico que contiene copia de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.

EL C. NOTIFICADOR HABILITADO
JUAN CARLOS MERCADO GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



EXPEDIENTE: JDCL/347/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RAZÓN. En Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las quince horas con tres minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito notificador del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, notifique vía correo electrónico a **JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ** enviando mensaje desde la cuenta notificaciones@teemmx.org.mx a la cuenta jacqueline.aurora_lh@outlook.com, el cual contiene un archivo electrónico con copia de la resolución dictada en el expediente al rubro citado, anexando a la presente impresión de pantalla en la que consta el envío, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE

EL C. NOTIFICADOR HABILITADO
JUAN CARLOS MERCADO GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se destaca que la notificación se llevó a cabo en la dirección electrónica jacqueline.aurora_lh@outlook.com que la promovente señaló para efectos de oír y recibir notificaciones en su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.



Además, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 428, del Código Electoral del Estado de México, el correo electrónico se contempla como un medio legal para practicar notificaciones a los justiciables.

Las citadas documentales fueron remitidas por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, al momento de rendir su informe circunstanciado, probanzas que tienen pleno valor probatorio para demostrar tal aserto, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al no existir diferendo sobre su autenticidad y contenido.

En ese sentido, si con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (veintitrés de mayo del dos mil veintiuno) se acogió la pretensión de la actora respecto a la resolución de su medio impugnativo local (veinticinco de mayo de dos mil veintiuno) y tal determinación le fue notificada (el propio veinticinco de mayo a través del correo electrónico que señaló para tal fin), ello evidencia que la vulneración a sus derechos político-electorales ha dejado de existir por el cambio de situación jurídica derivado de que el Tribunal Electoral del Estado de México ya emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que promovió la actora.

Por tanto, al haber quedado sin materia el presente juicio, se actualiza un impedimento para que Sala Regional Toluca resuelva de fondo la controversia planteada por la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que conducente es decretar el desechamiento del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora y al Tribunal Electoral del Estado de México a **Axel Roth Velázquez** en la cuenta de correo electrónico que señala en su escrito de desahogo de vista y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.